

Comisión de Ética Pública

Asunto 02/2026

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR DON/DOÑA _____ DIRECTOR/A GENERAL DE _____, SOBRE LA EVENTUAL CONCURRENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERESES DERIVADO DE LA ACTIVIDAD LABORAL DE SU CÓNYUGE

- 1.- Con fecha 16 de abril de 2026, la persona consultante, director/a general de la sociedad pública _____, adscrita al _____, dirigió escrito a esta Comisión de Ética Pública (CEP) mediante el que pone en su conocimiento una circunstancia personal susceptible de plantear dudas desde la perspectiva del régimen de integridad y prevención de conflictos de intereses.
- 2.- En concreto, la persona consultante expone que su cónyuge se ha incorporado en marzo de 2026 a una empresa privada con la categoría profesional de _____, sin desempeñar funciones directivas ni de representación.
- 3.- La consulta se formula con carácter estrictamente preventivo, al no existir actualmente relación contractual alguna entre dicha empresa y las sociedades públicas de las que forma parte la persona consultante, ni haberse producido intervención alguna en procedimientos que afecten a la referida entidad mercantil.
- 4.- No obstante, la persona consultante solicita el criterio de esta Comisión acerca de la eventual concurrencia de un conflicto de intereses para el supuesto de que, en el futuro, la empresa en la que presta servicios su cónyuge pudiera participar o resultar adjudicataria de contratos promovidos por las citadas sociedades públicas.
- 5.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del Código Ético y de Conducta, esta Comisión de Ética Pública adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO

I.- ANTECEDENTES

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016, tiene por finalidad promover la integridad institucional, reforzar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y establecer los valores, principios y pautas de conducta que deben regir la actuación de los cargos públicos y asimilados adheridos al mismo.

2.- El Código se estructura en torno a los valores de Integridad, Excelencia, Alineamiento entre Política y Gestión, Liderazgo e Innovación, incorporando asimismo los principios de Imparcialidad y Objetividad, Responsabilidad por la Gestión, Transparencia y Gobierno Abierto, Honestidad y Desinterés Subjetivo, Respeto y Ejemplaridad.

3.- El apartado 16.3 1.d) del Código Ético y de Conducta atribuye a esta Comisión de Ética Pública competencias para conocer de las consultas que puedan formular las personas adheridas al mismo en relación con la interpretación y aplicación de sus valores, principios y normas de conducta.

4.- Asimismo, la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos, configura un sistema de integridad pública orientado a prevenir situaciones en las que los intereses personales, familiares o privados puedan interferir, o resultar susceptibles de interferir, en el ejercicio objetivo e imparcial de las funciones públicas.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- La cuestión planteada consiste en determinar si la incorporación laboral del cónyuge de la persona consultante a una empresa privada puede generar un conflicto de intereses en relación con el desempeño de sus funciones como vocal de los órganos de administración de las sociedades públicas _____ y _____.

2.- Del contenido de la consulta se desprende que, en el momento actual, no existe ninguna relación contractual entre la empresa empleadora del cónyuge y las sociedades públicas citadas, ni tampoco actuación, deliberación o decisión alguna en la que la persona consultante haya debido intervenir respecto de dicha empresa.

3.- En consecuencia, la situación descrita no permite apreciar en el momento presente la existencia de un conflicto de intereses efectivo.

4.- No obstante, la Comisión considera que la circunstancia comunicada constituye una situación susceptible de generar, en determinados supuestos futuros, un potencial conflicto de intereses o una apariencia de conflicto de intereses, particularmente en aquellos casos en los que la empresa en la que trabaja el cónyuge participe en procedimientos contractuales o actuaciones respecto de las cuales la persona consultante deba intervenir, informar, deliberar, supervisar o adoptar decisiones. En efecto, el apartado 11.2 del Código Ético y de Conducta define el conflicto de intereses como la confluencia, en una misma decisión, de los intereses del puesto público con intereses privados propios, de familiares directos o compartidos con terceras personas; y el apartado 11.3, letras e) y f), contempla de forma expresa el «hipotético conflicto de intereses presente o que se pueda dar en el futuro», imponiendo su puesta en conocimiento inmediato de esta Comisión, la formalización de la abstención y la transferencia de la responsabilidad al cargo no afectado. En el mismo sentido, los artículos 6.3 y 10 de la Ley 1/2014 obligan a la abstención cuando en el asunto concurren intereses del cónyuge o pareja de hecho. La retribución y la continuidad laboral del cónyuge constituyen, a estos efectos, un interés familiar y económicamente compartido en el seno del hogar. El carácter no directivo del puesto que ocupa el cónyuge atenúa la intensidad del interés en juego, pero no excluye el deber de abstención una vez que dicha confluencia pudiera llegar a producirse. A ello se añade que la propia elevación de esta consulta pone de manifiesto que la concurrencia potencial no es meramente teórica, sino real.

5.- La Comisión considera especialmente relevante destacar que la consulta se formula de manera preventiva y anticipada, circunstancia que resulta plenamente coherente con los principios de integridad, transparencia, ejemplaridad y responsabilidad que inspiran el Código Ético y de Conducta.

En su virtud, esta Comisión de Ética Pública adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO

Primero.- Declarar que la situación descrita en la consulta no constituye, en el momento actual, un supuesto de conflicto de intereses en los términos previstos en el Código Ético y de Conducta y en la Ley 1/2014, de 26 de junio.

Segundo.- Considerar que la circunstancia comunicada podría dar lugar, en determinados supuestos futuros, a situaciones de potencial conflicto de intereses o apariencia de conflicto de intereses si la empresa en la que presta servicios el cónyuge de la persona consultante participara en procedimientos o actuaciones respecto de los cuales ésta debiera intervenir en el ejercicio de sus funciones. El carácter no directivo del puesto que ocupa el cónyuge atenúa la intensidad del interés en juego, pero no excluye el deber de abstención cuando dicha confluencia llegue a producirse.

Tercero.- Recomendar que, en cuanto concurra dicha circunstancia, la persona consultante se abstenga de intervenir, informar, deliberar o decidir en el asunto afectado, poniéndolo en conocimiento inmediato de esta Comisión y formalizando su abstención por escrito conforme al apartado 11.3.e) del Código Ético y de Conducta.

Cuarto.- Recomendar el establecimiento de un mecanismo interno de alerta que permita identificar de antemano la eventual concurrencia de la empresa referida en los procedimientos promovidos por las sociedades públicas en las que la persona consultante ejerce sus funciones, de modo que la abstención pueda activarse de forma sistemática en la cadena de decisión correspondiente.

Quinto.- Valorar positivamente la actuación preventiva de la persona consultante, por constituir una manifestación de diligencia ética y compromiso con los estándares de integridad pública que promueve el sistema institucional de ética pública de Euskadi.

María Ubarretxena Cid
Presidenta de la Comisión de Ética Pública

Vitoria-Gasteiz, a 23 de julio de 2026